

ACUERDO IMPEPAC/CEE/276/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA DEL CIUDADANO MANUEL MARTÍNEZ GARRIGÓS, RECIBIDA EL DÍA VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

CONTENIDO

GLOSARIO 1

ANTECEDENTES 1

CONSIDERANDOS 4

ACUERDO 38

GLOSARIO

CEE:	Consejo estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Código Electoral Local:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
CEPAJ:	Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
IMPEPAC/Instituto Morelense:	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

1. ACUERDO INE/CG293/2020 DESIGNACIÓN DE CONSEJERÍAS ELECTORALES. El treinta de septiembre del dos mil veinte, el Consejo General del INE, emitió el

ACUERDO IMPEPAC/CEE/276/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA DEL CIUDADANO MANUEL MARTÍNEZ GARRIGÓS, RECIBIDA EL DÍA VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

acuerdo mediante el cual aprobó la designación Consejerías en distintos Órganos Públicos Electorales Locales; siendo para el caso del Estado de **Morelos**:

Nombre de la Consejería Estatal Electoral:	Cargo:	Periodo:
Pedro Gregorio Alvarado Ramos	Consejero Electoral	7 años
Elizabeth Martínez Gutiérrez	Consejera Electoral	7 años

2. TOMA DE PROTESTA. El uno de octubre del año dos mil veinte, en sesión solemne del CEE del IMPEPAC, la Consejera y el Consejero designados para integrar este órgano comicial en el Estado de Morelos, rindieron la correspondiente protesta de ley; en cumplimiento al acuerdo INE/CG293/2020.

3. ACUERDO INE/CG374/2021 DESIGNACIÓN DE CONSEJERÍAS ELECTORALES. Con fecha dieciséis de abril del año dos mil veintiuno, el Consejo General de INE, emitió el acuerdo de referencia, por el que se designó a Consejerías en distintos Órganos Públicos Electorales Locales; siendo para el caso del Estado de **Morelos**:

Nombre de la Consejería Estatal Electoral:	Cargo:	Periodo:
Mireya Gally Jordá	Consejera Presidente	7 años
Mayte Casalez Campos	Consejera Electoral	Para concluir el encargo al 23 de agosto de 2027

4. TOMA DE PROTESTA. Con fecha diecisiete de abril del año dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria urgente del CEE, se tuvo a bien realizar la toma de protesta de la Maestra Mireya Gally Jordá, como Consejera Presidenta del IMPEPAC y de la Maestra Mayte Casalez Campos, como Consejera Electoral del IMPEPAC, en cumplimiento al acuerdo INE/CG374/2021.

5. ACUERDO INE/CG2243/2024 DESIGNACIÓN DE CONSEJERÍAS ELECTORALES. Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo citado por el cual se designó a Consejerías en distintos Órganos Públicos Electorales Locales; siendo para el caso del Estado de **Morelos**:

Nombre de la Consejería Estatal Electoral:	Cargo:	Periodo:
María del Rosario Montés Álvarez	Consejera Electoral	7 años
Adrián Montessoro Castillo	Consejero Electoral	7 años
Víctor Manuel Salgado Martínez	Consejero Electoral	7 años

6. PROTESTA DE CONSEJEROS ELECTORALES. El uno de octubre del año dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria solemne del CEE del IMPEPAC, la Consejera y los Consejeros Electorales designados para integrar este órgano comicial en el Estado de Morelos, rindieron la correspondiente protesta de ley; en cumplimiento al acuerdo INE/CG2243/2024.

7. DESIGNACIÓN DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC. A través del Pleno del Consejo Estatal Electoral en fecha veintinueve de septiembre del año dos mil veinticinco se aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/271/2025, mediante el cual se designa a la M. en D. Mónica Sánchez Luna, como Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC.

8. ACUERDO IMPEPAC/CEE/016/2026. En fecha quince enero de dos mil veintiséis, el pleno del CEE, aprobó el acuerdo de referencia a través del cual aprobó la conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales de este Órgano Electoral Local, en términos de lo que disponen los artículos 83 y 84 del Código Electoral Local; quedando conformada la **Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos**, de la siguiente manera:

Presidente	Integrante	Integrante
Adrián Montessoro Castillo	M.tra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Ing. Víctor Manuel Salgado Martínez

9. CONVOCATORIA PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027. En fecha doce de agosto de dos mil veintiséis, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 6591, Sexta Época, el Acuerdo parlamentario por el que se convoca a la ciudadanía y partidos políticos del estado de Morelos, a participar en el proceso electoral ordinario 2026-2027, para la elección de diputaciones del Congreso local y de los integrantes de los ayuntamientos del estado de Morelos.

10. CONSULTA. El día veintiséis de agosto de dos mil veintiséis, el ciudadano Manuel Martínez Garrigós, presentó un escrito a través del cual realiza consulta e

interpretación normativa sobre candidaturas independientes, materia de la presente determinación y que será analizada en adelante.

11. APROBACIÓN DEL CALENDARIO ELECTORAL 2026-2027. Con fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/260/2026, el Calendario de actividades a desarrollar durante el Proceso Electoral Local Concurrente del estado de Morelos 2026-2027.

12. SESIÓN DE LA CEPAJ. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintiséis la citada Comisión aprobó el **"PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DAR RESPUESTA A LA CONSULTA DEL CIUDADANO MANUEL MARTÍNEZ GARRIGÓS, RECIBIDA EL DÍA VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS."**

Con base en los antecedentes anteriores, este **Consejo Estatal Electoral** emite el pronunciamiento siguiente:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA DEL IMPEPAC

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base V apartado C, numeral 10, y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Federal; 98 numerales 1 y 2, 99 y 104 de la LGIPE, artículo 9 de la Ley General de Partidos Políticos; 23 de la Constitución Local; así como numeral 63 del Código Electoral Local; el IMPEPAC es autoridad en materia electoral y participación ciudadana, constitucionalmente autónomo, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos; que goza de autonomía en su funcionamiento, independencia en sus decisiones.

Tiene a su cargo, la preparación, desarrollo y conclusión de los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, así como los de participación ciudadana a que se convoquen, según sea el caso, de acuerdo a los términos previstos por la

normativa aplicable. Se estructurará con comisiones ejecutivas y órganos de dirección, ejecutivos y técnicos.

Asimismo en el ámbito de su competencia, garantizará **la correcta aplicación de las normas de la materia.**

Se rige bajo los principios generales del derecho y los electorales de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad, paridad de género.

De igual manera, los numerales 65 y 66 del Código Electoral Local, establece lo siguiente respecto a los fines y funciones del IMPEPAC:

...
Artículo 65. Son fines del Instituto Morelense, los siguientes:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política;
- II. Consolidar el régimen de partidos políticos y la participación electoral de las candidaturas independientes;
- III. Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- IV. Garantizar a los pueblos y comunidades indígenas el ejercicio de su derecho a la autodeterminación y autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y elección de sus autoridades o representantes, en los términos de sus Sistemas Normativos Indígenas y de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;
- V. Asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana, y
- VI. Promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

Artículo 66. Corresponden al Instituto Morelense las siguientes funciones:

- I. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, la normativa y las que establezca el Instituto Nacional;
- II. Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;
- III. Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los candidatos independientes, en la Entidad;
- IV. Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en el Estado;
- V. Orientar a los ciudadanos en la Entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;
- VI. Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;
- VII. Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional;
- VIII. Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en el Estado, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales;
- IX. Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como la

constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de la Legislatura, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio Instituto Morelense;

X. Efectuar el cómputo de la elección de Gobernador;

XI. Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la Entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional;

XII. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad de que se trate;

XIII. Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en el Estado, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional;

XIV. Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional;

XV. Calificar la procedencia, organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana;

XV. Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral;

XVI. Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto Nacional, conforme a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional,

XVIII. Promover el acceso al pleno ejercicio de los derechos político-electorales libres de violencia política por razón de género y de discriminación;

XIX. Fomentar que los partidos políticos garanticen a las personas indígenas su participación en los procesos de selección interna de candidaturas a cargo de elección popular de Diputados y Diputadas, y de integrantes de los Ayuntamientos, por el sistema de partidos políticos, así como, en todo momento respeten los Sistemas Normativos Indígenas, las tradiciones y prácticas comunitarias, y

XX. Las demás que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional, que establezca este Código.

En ese sentido, la competencia del IMPEPAC no se circunscribe exclusivamente a la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, sino que, de conformidad con el artículo 63 del Código Electoral Local, comprende también **la obligación de garantizar la correcta aplicación de las normas en materia electoral, dentro del ámbito de sus atribuciones.**

Lo anterior guarda congruencia con los fines previstos en el artículo 65 del propio ordenamiento, particularmente los relativos a garantizar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como con las funciones establecidas en el artículo 66, fracciones I y V, consistentes, respectivamente, en aplicar las disposiciones generales, reglas,

lineamientos, criterios y formatos que correspondan, y orientar a la ciudadanía para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

En consecuencia, cuando una persona ciudadana formula ante este Instituto una consulta relacionada con el alcance, interpretación o aplicación de disposiciones que inciden en la materia electoral y respecto de las cuales este Organismo Público Local Electoral cuenta con atribuciones, se encuentra facultado para emitir el pronunciamiento que corresponda, con la finalidad de brindar certeza jurídica y orientar a la ciudadanía respecto de la aplicación de la normativa electoral.

Esta atribución debe ejercerse, desde luego, dentro de los límites competenciales del Instituto.

II. ORGANOS ELECTORALES DEL IMPEPAC

El artículo 69 del Código Electoral Local, estipula que el IMPEPAC ejercerá sus funciones en toda la Entidad y estará integrado con los siguientes órganos electorales:

- a) El Consejo Estatal Electoral;
- b) Las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales;
- c) Los Consejos Distritales Electorales;
- d) Los Consejos Municipales Electorales;
- e) Las Mesas Directivas de Casilla, y
- f). Los demás organismos que la normativa y este Código señalen.

Cabe precisarse que, de conformidad con el precepto legal 83 del mismo ordenamiento legal las Comisiones Ejecutivas Permanentes con que contará el CEE, son las siguientes:

- I. De Asuntos Jurídicos;
- II. De Organización y Partidos Políticos;
- III. De Capacitación Electoral y Educación Cívica;
- IV. De Administración y Financiamiento;
- V. De Participación Ciudadana;
- VI. De Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional; VII. De Quejas;
- VIII. De Transparencia;
- IX. De Fiscalización;
- X. De Imagen y Medios de Comunicación;
- XI. De Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política.
- XII.- De Pueblos y Comunidades Indígenas;
- XIII.- De Grupos Vulnerables.

Asimismo, el ordinal 84 párrafo primero, del Código Electoral Local, dispone que el CEE, para el mejor desempeño de sus atribuciones, integrará las comisiones ejecutivas, las cuales tendrán como objetivo planear, organizar, dirigir y controlar el desarrollo adecuado de las actividades de las diferentes

ACUERDO IMPEPAC/CEE/276/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA DEL CIUDADANO MANUEL MARTÍNEZ GARRIGÓS, RECIBIDA EL DÍA VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

direcciones y órganos técnicos del Instituto Morelense, de acuerdo a la materia encomendada.

Mientras que el artículo 83 Bis, del mismo Código, dispone que los presidentes de las Comisiones Ejecutivas Permanentes o Temporales, por conducto de su Presidente, tiene las atribuciones siguientes:

- ...
- I. Elaborar su propuesta de programa anual de actividades para que sea incluido en el Programa Operativo Anual del Instituto Morelense;
 - II. Supervisar, vigilar y coadyuvar con las Unidades Administrativas respectivas del Instituto Morelense en el cumplimiento de sus atribuciones;
 - III. Realizar informes y dictámenes relacionados con el ámbito de su competencia;
 - IV. Formular observaciones y directrices a las unidades administrativas del Instituto Morelense;
 - V. Solicitar la información necesaria a las Unidades Administrativas del Instituto Morelense, las cuales deberán remitir la información dentro del término para el cual fueran requeridas;
 - VI. Solicitar la información necesaria a las demás comisiones ejecutivas del Instituto Morelense;
 - VII. Solicitar información a autoridades diversas al Instituto Morelense;
 - VIII. Presentar al Consejo Estatal, las propuestas de reforma a la normatividad interna del Instituto Morelense que le competa;
 - IX. Presentar al Consejo Estatal un informe anual de actividades de la comisión, y presentar informes parciales cuando el Consejo Estatal así lo requiera;
 - X. Conocer los informes que deberán ser presentados por los Titulares de las áreas administrativas en los asuntos de su competencia, conforme al calendario que anualmente apruebe la comisión;
 - XI. Representar electoralmente a la Comisión para dar a conocer las actividades que desempeñan;
 - XII. Ejecutar y suscribir todas aquellas acciones de carácter operativo, presupuestal y administrativas para el buen desempeño de las atribuciones de la Comisión, y
 - XIII. Las demás que deriven de este Código, de las disposiciones reglamentarias, de los acuerdos del Consejo Estatal y de las demás disposiciones aplicables, que les resulten compatibles conforme a sus objetivos, para su mejor desarrollo, atendiendo a la naturaleza de su función.
- ...

De esta manera, de conformidad con el numeral 90 Quáter del Código Electoral Local dispone que son atribuciones de la **Comisión Ejecutiva de Asuntos Jurídicos**:

- ...
- I. Conocer de los proyectos de reglamentos, lineamientos, directrices y demás disposiciones de orden regulatorio del Instituto Morelense y dictaminarlos para conocimiento y, en su caso, aprobación del Consejo Estatal;
 - II. Dar la asesoría legal en asuntos de su competencia, que le sea requerida por los Órganos del Instituto Morelense;
 - III. Conocer y dictaminar los anteproyectos de reformas o adiciones a la legislación en materia electoral en el Estado, que sean del conocimiento del Instituto Morelense;
 - IV. Vigilar conforme a las disposiciones legales o reglamentarias aplicables, la adecuada tramitación de los medios de impugnación que sean presentados ante el Instituto, en contra de los dictámenes, acuerdos y resoluciones de los Órganos del Instituto Morelense;
 - V. Elaborar el catálogo de acuerdos y disposiciones que dicte el Consejo Estatal;
 - VI. Conocer y dictaminar los requisitos que deben cumplir los aspirantes a ocupar cargos dentro del Instituto Morelense;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/276/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA DEL CIUDADANO MANUEL MARTÍNEZ GARRIGÓS, RECIBIDA EL DÍA VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VII. Elaborar y proponer al Consejo Estatal, los proyectos de reglamentos internos y demás normatividad que sea necesaria para el buen funcionamiento del Instituto Morelense;

VIII. Atender las consultas de las diversas Comisiones Ejecutivas del Instituto Morelense, para la elaboración de proyectos de dictámenes, acuerdos y resoluciones, que deban ser sometidos a consideración del Consejo Estatal;

IX. Dictaminar los proyectos las convocatorias públicas que tenga que expedir el Instituto Morelense;

X. Atender y elaborar los proyectos de acuerdo en los que se dé respuesta a las consultas formuladas por los partidos políticos, candidatos y candidatos independientes, respecto de los asuntos de la competencia del Consejo Estatal, y someterlos al análisis, discusión y aprobación en su caso del órgano superior de dirección, y

XI. Atender las consultas realizadas respecto a la aplicación del Código que sean presentadas al Instituto Morelense, a fin de formar criterios de interpretación y en su caso aplicación legal.

...

Por su parte, el artículo 71, del Código Electoral Local establece que el CEE es el Órgano de Dirección Superior y Deliberación del Instituto Morelense, y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y se integra por:

I. Un Consejero Presidente;

II. Seis Consejeros Electorales;

III. Un Secretario Ejecutivo, y

IV. Un representante por cada partido político con registro o coalición.

En ese sentido, atendiendo a la naturaleza de la consulta planteada, corresponde en un primer momento a la Comisión Ejecutiva de Asuntos Jurídicos conocer y analizar la cuestión sometida a consideración del Instituto Morelense, toda vez que el artículo 90 Quáter, fracciones X y XI, del Código Electoral Local le confiere expresamente atribuciones para atender las consultas formuladas respecto de los asuntos competencia del Consejo Estatal, así como aquellas relacionadas con la aplicación del propio Código, con la finalidad de formar criterios de interpretación y, en su caso, de aplicación legal.

De igual manera, la fracción X de citado precepto le atribuye la elaboración de los proyectos de acuerdo mediante los cuales se dé respuesta a las consultas, para posteriormente someterlos al análisis, discusión y aprobación, en su caso, del órgano superior de dirección.

Por tanto, la participación de la Comisión Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en el presente asunto se encuentre justificada no sólo por la materia jurídica de la consulta, sino por existir una atribución legal expresa que le permite realizar el análisis técnico-jurídico correspondiente y formular la propuesta de respuesta que habrá de someterse a la consideración del máximo órgano de dirección del IMPEPAC.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/276/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA DEL CIUDADANO MANUEL MARTÍNEZ GARRIGÓS, RECIBIDA EL DÍA VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

En este sentido, la intervención de dicha Comisión constituye la instancia técnica encargada de estudiar el alcance de las disposiciones aplicables y, en su caso, proponer el criterio de interpretación y aplicación jurídica que resulte procedente.

Lo anterior, atendiendo en todo momento a las circunstancias particulares del asunto que sea sometido a su consideración, por lo que el análisis que se realice deberá entenderse circunscrito al caso concreto y a los elementos jurídicos y fácticos que lo integran, la determinación o criterio que, en su caso, se proponga derivado de dicho análisis no constituye, por sí mismo, una regla general ni implica la aplicación automática del mismo criterio a supuestos distintos, sin que previamente se valoren las circunstancias específicas y el marco normativo que resulte aplicable en cada caso.

Ahora bien, una vez realizado dicho análisis y formulado el proyecto correspondiente, corresponde al Consejo Estatal Electoral, en su carácter de órgano de **dirección superior y deliberación del Instituto Morelense**, conocer, analizar, discutir y, en su caso, aprobar la determinación definitiva respecto de la consulta planteada, de conformidad con el artículo 71 del Código Electoral Local.

Así, debe entenderse que existe una distribución funcional de competencias entre ambos órganos: mientras que la Comisión Ejecutiva de Asuntos Jurídicos realiza el estudio jurídico de la consulta y elabora la propuesta correspondiente, el Consejo Estatal, como órgano de dirección superior y deliberación, es quien tiene a su cargo la decisión definitiva sobre aquellos asuntos que son de su competencia.

De conformidad con lo anterior, el Instituto Morelense se encuentra obligado a emitir una respuesta efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado para tal efecto corresponde a esta Comisión Ejecutiva de Asuntos Jurídicos conocer la consulta y elaborar el proyecto de acuerdo respectivo a efecto de someterlo al análisis, discusión y en su caso aprobación del Consejo Estatal Electoral de conformidad con las fracciones X y XI del artículo 90 Quater del Código Electoral Local.

III. DERECHO DE PETICIÓN

Los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Federal, reconocen el derecho de petición en materia política ya que establecen el deber de las personas

funcionarias y empleadas públicas de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa:

Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

...
V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.
...

De lo anterior se desprende que las autoridades en el ámbito de sus competencias están obligadas a emitir una respuesta por escrito a toda petición y a comunicarlo en un breve término, además que la respuesta debe esencialmente ser acorde con la petición formulada por la persona peticionaria. En esta línea la Sala Superior a través de la jurisprudencia 39/2024, de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**, estableció elementos mínimos que debe satisfacer la respuesta para que se satisfaga plenamente el derecho de petición, a saber: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado.

De conformidad con lo anterior, este Instituto está constreñido a dar una respuesta a la solicitud planteada, en primer término previo análisis de la Comisión Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y posteriormente a través del Consejo Estatal Electoral como instancia colegiada y de decisión concluyente.

IV. ASPECTOS GENERALES DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Tomando en cuenta el caso Castañeda Gutman vs. México, el cinco de marzo de dos mil veinticuatro la víctima presentó al Consejo General del Instituto Federal Electoral una solicitud de inscripción como candidato independiente al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para las elecciones del dos de julio de dos mil seis, alegando su registro "en ejercicio del derecho que le otorga el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal".

¹ Ficha técnica disponible en https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nid_Ficha=298
ACUERDO IMPEPAC/CEE/276/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA DEL CIUDADANO MANUEL MARTÍNEZ GARRIGÓS, RECIBIDA EL DÍA VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) aludió que el artículo 23.1 de la Convención establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad: i) a la participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos; ii) a votar y a ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores; y iii) a acceder a las funciones públicas de su país.

Citó que, el artículo 23 contiene diversas normas que se refieren a los derechos de la persona como ciudadano, esto es, como titular del proceso de toma de decisiones en los asuntos públicos, como elector a través del voto o como servidor público, es decir, a ser elegido popularmente o mediante designación o nombramiento para ocupar un cargo público. Además de poseer la particularidad de tratarse de derechos reconocidos a los ciudadanos, a diferencia de casi todos los demás derechos previstos en la Convención que se reconocen a toda persona, el artículo 23 de la Convención no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término "oportunidades". Esto último implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos.

De esta forma, razonó que la participación política mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello.

Así, expresó que en el ámbito universal, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuya redacción es similar en una importante medida a la disposición de la Convención Americana, establece parámetros amplios en lo que se refiere a la regulación de los derechos políticos. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, al interpretar dicha norma ha dicho que "el Pacto no impone ningún sistema electoral concreto" sino que todo sistema electoral vigente en un Estado "debe ser compatible con los derechos amparados por el artículo 25 y garantizar y dar efecto a la libre expresión de la voluntad de los electores" En particular, respecto de las limitaciones al derecho a ser elegido, el Comité señaló que:

[...]

el derecho de las personas a presentarse a elecciones no deberá limitarse de forma excesiva mediante el requisito de que los candidatos sean miembros de partidos o pertenezcan a determinados partidos. Toda exigencia de que los candidatos cuenten con un mínimo de partidarios [para presentar su candidatura] deberá ser razonable y no constituir un obstáculo a esa candidatura [...]

En ese sentido, la Corte advierte que este aspecto de la Observación General No. 25 se refiere a la obligación de no limitar, de forma excesiva, que los candidatos sean miembros de partidos o pertenezcan a determinados partidos para ejercer estos derechos.

Explicó entonces, que ambos sistemas, uno construido sobre la base exclusivamente de partidos políticos, y otro que admite también candidaturas independientes, pueden ser compatibles con la Convención y, por lo tanto, la decisión de cuál sistema escoger está en las manos de la definición política que haga el Estado, de acuerdo con sus normas constitucionales. Los Estados deben valorar de acuerdo con su desarrollo histórico y político las medidas que permitan fortalecer los derechos políticos y la democracia, y las candidaturas independientes pueden ser uno de esos mecanismos, entre muchos otros.

Ahora bien, el artículo 35 de la Constitución Federal, garantiza el derecho de la ciudadanía de ser votada, prevé que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Asimismo el precepto legal 116, fracción IV inciso p) de la misma Constitución Federal determina que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se rijan las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35.

Mientras que el dispositivo legal 361 de la LEGIPE reconoce el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos el cual se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal y en dicha Ley, a nivel nacional, esto es así ya que la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/276/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA DEL CIUDADANO MANUEL MARTÍNEZ GARRIGÓS, RECIBIDA EL DÍA VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

misma Ley General en su artículo 357 numeral II, expresa concretamente que las legislaturas de las entidades federativas emitirán la normatividad correspondiente en los términos de lo señalado por el inciso p) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal.

Por su parte, el artículo 23 de la Constitución Local establece el régimen de participación política y electoral y, dentro de él la consagración de las candidaturas independientes, al expresar que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a los Partidos Políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos y términos que determine la normatividad en la materia.

La fracción IV, de dicho numeral define al candidato independiente como aquel ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos políticos que se postule para ser votado para cualquier cargo de elección popular, que obtenga de la autoridad electoral el acuerdo de registro, teniendo las calidades que establezca la normatividad en la materia.

En ese orden de ideas, el Código Electoral Local prevé un Libro exclusivo para regular las candidaturas independientes, de las disposiciones legales, se establece en el artículo 261 párrafo primero, que los ciudadanos morelenses tendrán el derecho de solicitar su registro ante el Instituto Morelense de manera independiente cumpliendo con los requisitos y términos establecidos por la normatividad en la materia.

El numeral 261 de la misma Legislación determina que aquellos ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos por la legislación aplicable, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- a) Gobernador del Estado;
- b) Diputado por el principio de mayoría relativa, y
- c) Presidente Municipal y Síndico.

Cabe mencionar que tal precepto exceptúa del registro de aspirantes a candidatos independientes bajo candidaturas por el principio de representación proporcional, en tratándose de la elección de diputados por ese principio.

De esta manera, la norma electoral a partir del artículo 265 al 286 desarrollan el proceso de selección de los candidatos independientes conforme 4 etapas, consistentes en:

- a) De la Convocatoria;
- b) De los actos previos al registro de candidatos independientes;
- c) De la obtención del apoyo ciudadano, y
- d) Del registro de candidatos independientes

V. PLANTEAMIENTO DE LA CONSULTA

El día veintiséis de agosto de dos mil veintiséis, el ciudadano Manuel Martínez Garrigós, presentó un escrito en la oficina de correspondencia de este Instituto Estatal Electoral a través del cual realiza consulta e interpretación normativa sobre candidaturas independientes, la cual se reproduce a continuación:

(...)

I. Supuesto fáctico hipotético: Un ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, realiza los siguientes actos en el Proceso Electoral Local 2026-2027.

A). Se registra como aspirante a candidato independiente para el cargo de **Presidente Municipal y/o Diputado Local** por el principio de mayoría relativa ante el proceso que convoca este Instituto.

B). Cumple con la obtención del porcentaje de apoyos ciudadanos requerido y obtiene el **registro formal** como candidato independiente ante el IMPEPAC.

C). Durante el desarrollo del proceso electoral (etapa de campañas o previa a la jornada electoral), es invitado por un partido político a ser postulado como su candidato para el mismo cargo (o cargo compatible).

...

IV. Preguntas Específicas:

A. ¿Es jurídicamente posible que un ciudadano que aspiró, y se registró ante el IMPEPAC a participar el proceso para ser candidato independiente, y que decline antes de terminar el proceso a su aspiración de candidato independiente, pueda ser registrado como candidato por un partido político para el mismo proceso electoral y cargo (o cargos afines)?

B. ¿Es jurídicamente posible que un ciudadano que ya obtuvo el registro como candidato independiente ante el IMPEPAC, renuncie a su registro como Candidato Independiente, para posteriormente, sea designado o de manera sustitutiva sea

registrado como candidato por un partido político para el mismo proceso electoral y cargo (o cargos afines)?

C. En caso de aceptar la postulación partidista, ¿se produce la cancelación automática o la incompatibilidad del registro independiente previamente otorgado? ¿Qué efectos genera sobre los apoyos ciudadanos recabados, el financiamiento público recibido y las prerrogativas ya ejercidas?

D. ¿Existe alguna figura de renuncia expresa al registro independiente que permita la postulación partidista sin incurrir en infracciones o sanciones? ¿Cuáles serían los plazos y requisitos formales?

E. ¿Qué consecuencias administrativas, electorales o sancionadoras podrían derivarse de la renuncia a la candidatura independiente para posteriormente ser postulado por un Partido Político en el mismo proceso?

(...)

VI. RESPUESTA A LA CONSULTA

Este Consejo Estatal Electoral, procede al análisis, de la consulta formulada por el ciudadano **Manuel Martínez Garrigós**; a continuación se emite contestación a cada uno de las hipótesis realizadas por el peticionario:

A. ¿Es jurídicamente posible que un ciudadano que aspiró, y se registró ante el IMPEPAC a participar el proceso para ser candidato independiente, y que decline antes de terminar el proceso a su aspiración de candidato independiente, pueda ser registrado como candidato por un partido político para el mismo proceso electoral y cargo (o cargos afines)?

De conformidad con el artículo 265 del Código Electoral Local, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las siguientes etapas:

- a) De la Convocatoria;
- b) De los actos previos al registro de candidatos independientes;
- c) De la obtención del apoyo ciudadano, y
- d) Del registro de candidatos independientes

En las fases se tomaran en cuenta, entre otros aspectos, lo siguiente:

Etapa	Actuación a realizarse	Artículo del Código Electoral Local
Convocatoria	El Consejo Estatal emitirá la Convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los	266 párrafo primero

	que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.	
<u>De los actos previos al registro de candidatos independientes</u>	Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto Morenense, por escrito en el formato que éste determine, a partir del día siguiente al en que se publique oficialmente la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente. La organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes atenderá las siguientes reglas: a) Los aspirantes a Gobernador del Estado, ante el Consejo Estatal del Instituto Morenense; b) Los aspirantes al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa, ante el consejo distrital correspondiente, y c) Los aspirantes al cargo de Presidente Municipal y Síndico, ante el consejo municipal respectivo. Una vez hecha la comunicación a que se refiere el primer párrafo de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes. Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de una nueva persona	267



	moral, constituida en asociación civil, exclusivamente a propósito de participar como candidato independiente alguno de sus integrantes, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Consejo Estatal establecerá la propuesta del modelo de contrato y estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente. La persona moral a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.	
De la obtención del apoyo ciudadano	A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión. Los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos en que se elijan a Gobernador, Diputados, Presidente y Síndico, se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda: a) Los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de Gobernador, contarán con cuarenta y cinco días; b) Los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de Diputado, contarán con treinta y cinco días, y	268 párrafos primero y segundo, 269 y 270

c) Los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de Presidente, Síndico y regidores contarán con treinta y cinco días.

...

Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realicen los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos del Código.

...

Para la candidatura de Gobernador, la cédula de respaldo deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% o más de la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos 17 municipios, que sumen cuando menos el 1% o más de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos.

Para fórmulas de Diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% o más de la lista nominal de electores correspondiente al Distrito local electoral correspondiente, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos de la mitad de las secciones electorales que sumen el 2% o más de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

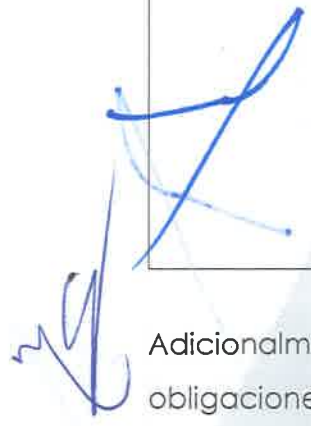
Para la planilla de Presidente Municipal y Síndico, la cédula de respaldo deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos



	equivalente al 3% o más de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen el 3% o más de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.	
<u>Del registro de candidatos independientes</u>	Los plazos y organismos competentes para el registro de las candidaturas independientes en el año de la elección, serán los mismos que se señalan en el presente Código para el cargo de Gobernador, Diputados por el principio de mayoría relativa, Presidentes Municipales y Síndicos. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán: a) Presentar su solicitud por escrito; b) La solicitud de registro deberá contener: I. Nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante; II. Lugar y fecha de nacimiento del solicitante; III. Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo; IV. Ocupación del solicitante; V. Clave de la credencial para votar del solicitante; VI. Cargo para el que se pretenda postular el solicitante; VII. Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones, y VIII. Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la	280 primer párrafo, 281 primer párrafo, 283 párrafo primero y 286

	rendición de informes correspondientes; c) La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación: I. Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidato independiente. II. Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar; III. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el Candidato Independiente sostendrá en la campaña electoral; IV. Los datos de identificación de la cuenta bancaria abierta para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de las disposiciones legales aplicables; V. Los informes de gastos y egresos de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano, que deberán ser presentados ante la autoridad electoral competente; VI. La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido; VII. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de: 1) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano; 2) No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante,	
--	---	--

	afiliado o su equivalente, de un partido político, y 3) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente; VIII. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por la autoridad electoral competente, y IX. Documentación que acredite la creación de una nueva Asociación Civil en los términos del Código. ... Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el Código, el Instituto Morelense solicitará a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Morelos, proceda a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constate que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores. ... El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal, los Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales electorales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.	
--	---	--



Adicionalmente, dicha norma en su numeral 277 y 278 prevé los derechos y obligaciones de los aspirantes a candidatos independientes a saber:

➤ **Derechos:**

- a) Solicitar al Consejo Estatal, Distrital o Municipal, dependiendo del tipo de elección, su registro como aspirante;
- b) Realizar actos para promover sus ideas y propuestas con el fin de obtener el apoyo ciudadano para el cargo al que desea aspirar;
- c) Utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades;
- d) Nombrar a un representante para asistir a las sesiones de los Consejos Estatal, Distrital y Municipal;
- e) Insertar en su propaganda la leyenda "aspirante a Candidato Independiente", y
- f) Los demás establecidos por el Código.

➤ **Obligaciones:**

- a) Cumplir con las disposiciones constitucionales y legales aplicables;
- b) No aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;
- c) Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o moral;
- d) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:
 - I) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, tanto de la Federación como del Estado, y de los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y disposiciones legales aplicables;
 - II) Los organismos autónomos federales y estatales.
 - III) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; IV) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
 - V) Las personas morales, y
 - VI) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
- e) Abstenerse de realizar por sí o por interpósita persona, actos de presión o coacción para obtener el apoyo ciudadano;
- g) Rendir el informe de ingresos y egresos ante la autoridad correspondiente;

- h) Respetar los topes de gastos fijados para obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece el presente Código, y
- i) Las demás que se determinen conforme a la normativa aplicable.

De lo trasunto es trascendental señalar que existen dos figuras jurídicas a diferenciar en el desarrollo de una solicitud de candidatura independiente, **la persona aspirante a una candidatura independiente y la persona que adquiere la calidad de candidata independiente.**

Esta distinción no es meramente terminológica, sino que atiende a momentos jurídicos distintos dentro del procedimiento de selección de candidaturas independientes y produce consecuencias jurídicas diversas.

Del artículo 267 del Código Electoral Local, antes citado, la calidad de aspirante a candidato independiente se adquiere una vez que la ciudadanía interesada comunica al Instituto Morelense su intención de postularse bajo dicha modalidad y recibe la constancia correspondiente, tiene como finalidad habilitar a la persona para desarrollar los actos tendentes a obtener el respaldo ciudadano exigido por la legislación y en todo caso lograr la postulación como una candidatura.

En esta etapa, la persona no cuenta todavía con una candidatura formalmente reconocida por la autoridad electoral, sino que se encuentra participando en un procedimiento de selección.

Por su parte, la calidad de candidato independiente se adquiere en un momento jurídico posterior, una vez que la persona ha superado las etapas correspondientes y la autoridad electoral determina que cumple con los requisitos establecidos en la legislación para su registro.

La diferencia resulta particularmente relevante, porque mientras la calidad de **aspirante** deriva de una manifestación de intención y habilita a la persona para buscar el respaldo ciudadano, la calidad de **candidato independiente** presupone la culminación satisfactoria de las etapas anteriores y una determinación de la autoridad electoral mediante la cual se reconoce formalmente su candidatura para contender en la elección correspondiente.

Una vez puntualizada esa diferencia, el solicitante cuestiona a esta autoridad electoral sobre si es jurídicamente posible que un ciudadano que aspiró, y se registró ante el IMPEPAC a participar el proceso para ser candidato independiente, y que decline antes de terminar el proceso a su aspiración de candidato independiente, pueda ser registrado como candidato por un partido político para el mismo proceso electoral y cargo.

Al respecto este organismo público electoral local considera que para advertir si existe algún impedimento para que una persona que declinó como aspirante a una candidatura independiente pueda posteriormente ser postulada por un partido político para el mismo proceso electoral y cargo, resulte indispensable distinguir:

- I. El momento en que presentó su manifestación de intención,
- II. Si obtuvo la constancia que le otorgó la calidad de aspirante,
- III. Si participó en la etapa de obtención del apoyo ciudadano,
- IV. Si obtuvo el porcentaje requerido, y
- V. Si finalmente obtuvo o no el registro como candidato independiente.

Así, del planeamiento concreto, bajo la lógica en que la persona **únicamente se encuentre como aspirante, esté decline y aun no haya adquirido la calidad de candidato**, la Legislación Electoral no establece restricción o prohibición de ser registrado como candidato por un partido político.

De esta manera, la eventual existencia de un impedimento para ser postulado posteriormente por un partido político tendría que encontrar sustento en una **disposición constitucional, legal o reglamentaria expresa** que establezca que la sola participación como aspirante y que posteriormente decline a esa postulación genera una restricción para acceder a una candidatura partidista.

Ello es así ya que, de acuerdo con lo previsto en el Código Electoral la calidad de aspirante **no genera por sí misma un derecho adquirido a ser registrado como candidato independiente**, contrario a si, de lo avanzado en el desarrollo de las etapas ya se obtiene formalmente la calidad de candidato independiente, puesto que la norma en su precepto legal 284 establece que estos candidatos independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral.

Robustece la presente respuesta el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-REC-487/2024 el cual si bien se encuentre relacionado con la Entidad de Nuevo León, es orientador.

En dicha sentencia se razonó que, bien existió el registro del aspirante, dicho registro es una etapa previa al registro de la candidatura, pues incluso ha sido criterio de esta Sala Superior que el registro de candidaturas independientes es un acto constitutivo que no tiene efectos retroactivos, pues es hasta que la autoridad electoral tiene por registrada la candidatura cuando surgen los derechos y obligaciones, es decir, cuando se dan las consecuencias jurídicas en materia electoral como es la de poder participar en un proceso electoral determinado.

La Sala Superior al realizar en ese asunto un test de proporcionalidad mencionó que la prohibición en análisis no resulta idónea para el fin que persigue la norma, en tanto que, no es posible considerar que se vulnera el principio de equidad en la contienda si no se ha llevado a cabo el registro de la candidatura independiente de la persona que previamente se registró como aspirante; así es, si bien la finalidad de la norma es tutelar la equidad en la contienda, al permitir el acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad; dicha finalidad únicamente se actualiza cuando la candidatura independiente ya fue registrada, pues solo en ese supuesto podría obtenerse una ventaja indebida con respecto a quien hubiera sido registrada o registrado por un partido político o coalición.

En consecuencia, este Instituto considera que, tratándose del supuesto en que una persona únicamente haya adquirido la calidad de aspirante a una candidatura independiente y, antes de obtener el registro como candidata independiente, manifieste su voluntad de no continuar participando bajo dicha modalidad, no se actualiza la prohibición prevista en el artículo 284 del Código Electoral Local, al no haber adquirido la calidad jurídica de candidato independiente ni haber surgido, por tanto, los derechos y obligaciones inherentes a dicha candidatura.

En ese sentido, la sola calidad de aspirante, así como su posterior declinación, no constituye, por sí mismo, un impedimento jurídico para que dicha persona pueda ser postulada y, en su caso, registrada por un partido político o coalición para el mismo proceso electoral y cargo, siempre que cumpla con los demás requisitos constitucionales y legales aplicables.

En ese sentido, la sola calidad de aspirante, así como su posterior declinación, no constituye, por sí misma, un impedimento jurídico para que dicha persona pueda ser postulada y, en su caso, registrada por un partido político o coalición para el mismo proceso electoral y cargo. No obstante, dicha posibilidad debe entenderse sin menoscabo del cumplimiento de los demás requisitos constitucionales, legales y partidarios que resulten aplicables para el registro de candidaturas.

Por tanto, aun cuando una persona que haya tenido la calidad de aspirante se encuentre jurídicamente en posibilidad de ser postulada por un partido político o coalición, el eventual registro de su candidatura quedará supeditado a que, en la etapa correspondiente, se acrediten y satisfagan los requisitos exigidos para el registro partidista, así como aquellos relativos a la elegibilidad y demás condiciones previstas en la normativa aplicable.

B. ¿Es jurídicamente posible que un ciudadano que ya obtuvo el registro como candidato independiente ante el IMPEPAC, renuncie a su registro como Candidato Independiente, para posteriormente, sea designado o de manera sustitutiva sea registrado como candidato por un partido político para el mismo proceso electoral y cargo (o cargos afines)?

En términos del artículo 284 del Código Electoral Local, el cual señala que los candidatos independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral, esta autoridad considera que **NO**, un ciudadano que ya obtuvo el registro **formal** como candidato independiente ante el IMPEPAC al renunciar a su registro **NO** puede ser posteriormente designado o de manera sustitutiva registrado como candidato por un partido político para el mismo proceso electoral.

Cabe mencionar que el peticionario formula su cuestionamiento de manera concreta al referirse a **“para el mismo proceso electoral y cargo (o cargos afines)”**. Al respecto, debe señalarse que la norma no establece expresamente una prohibición circunscrita a determinados cargos, ni utiliza como criterio el que estos sean iguales o afines.

Por el contrario, la disposición establece de manera general que queda prohibido que una persona sea registrada por un partido político en un mismo proceso

electoral, sin distinguir el cargo de que se trate ni establecer excepciones atendiendo a la modalidad de la elección, en consecuencia, la prohibición debe entenderse referida al mismo proceso electoral en cualquiera de sus modalidades, y no únicamente al supuesto de que se pretenda contender por el mismo cargo o por cargos afines.

Al tomar de nueva cuenta el precedente de la Sala Superior en el expediente SUP-REC-487/2024, se realizó un análisis que incide claramente en los derechos constitucionales de ser votada o votado, así como de asociación político-electoral, porque la entonces norma estableció que ninguna persona aspirante a una candidatura independiente que haya obtenido la declaratoria del derecho a ser registrada como candidata o candidato independiente, podrá ser postulada por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral.

En tales circunstancias, para que una norma que interfiere con algún derecho fundamental sea considerada constitucional, es indispensable que:

- ✓ Persiga un fin constitucional legítimo;
- ✓ Resulte dónca para el fin pretendido;
- ✓ Sea necesaria; y
- ✓ Resulte proporcional en sentido estricto.

Explicó que, la norma prevista en el artículo 212, párrafo segundo, de aquella Ley Electoral local, persigue un fin legítimo ya que tiene como finalidad salvaguardar el principio constitucional de equidad en la contienda, al procurar que las personas aspirantes a una candidatura independiente que hayan solventado el proceso para obtener apoyo ciudadano, **no puedan ser postuladas por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral, evitando que el aspirante a una candidatura independiente obtenga una ventaja indebida.**

Así, la norma local sujeta a escrutinio resultó acorde a la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda en un escenario político de igualdad y proporcionalidad entre el derecho a ser votado de la persona aspirante a una candidatura independiente y de las candidatas y candidatos postulados por algún partido político o coalición.

Explicó que la finalidad de la norma es tutelar la equidad en la contienda, al permitir el acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/276/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA DEL CIUDADANO MANUEL MARTÍNEZ GARRIGÓS, RECIBIDA EL DÍA VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

dicha finalidad únicamente se actualiza cuando la candidatura independiente ya fue registrada, pues solo en ese supuesto podría obtenerse una ventaja indebida con respecto a quien hubiera sido registrada o registrado por un partido político o coalición.

Luego, si en la norma fundamental se garantiza que las personas puedan ejercer el derecho de postularse a través de las candidaturas independientes o bien que a través de los partidos políticos puedan ejercer ese derecho, ese derecho solo puede ser restringido cuando la autoridad electoral tenga por registrada la candidatura, pues es hasta ese momento cuando surgen los derechos, obligaciones y las consecuencias jurídicas en materia electoral.

En ese sentido, si bien el precedente citado tuvo como materia de análisis una restricción dirigida a personas **aspirantes** a una candidatura independiente que habían obtenido la declaratoria del derecho a ser registradas, su razonamiento resulta orientador para el caso que nos ocupa, pues permite identificar el momento a partir del cual dicha restricción encuentra una justificación constitucional vinculada con la equidad en la contienda.

Como se ha venido planteando, la diferencia entre la calidad de aspirante a una candidatura independiente y la de candidato independiente formalmente registrado no es meramente terminológica, sino que corresponde a etapas jurídicas distintas dentro del procedimiento de selección de candidaturas independientes.

Bajo esa lógica, el artículo 284 del Código Electoral Local **si establece una prohibición expresa** respecto de quienes **"hayan sido registrados"** como candidatos independientes, al disponer que no podrán ser postulados como candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral, de esta manera, la eventual renuncia posterior al registro no puede entenderse como un mecanismo para retrotraer los efectos jurídicos que produjo el acuerdo de registro ni para considerar que la persona nunca adquirió la calidad de candidata o candidato independiente.

Así, como lo sostuvo la Sala Superior, el admitir a una persona que obtuvo su registro como candidato independiente para renunciar posteriormente y en sustitución ser candidato por una fuerza política podría generar una afectación al principio constitucional de **equidad en la contienda**, pues permitiría que una

persona que ya hubiera obtenido el reconocimiento formal de su candidatura independiente pudiera aprovechar, en una etapa posterior del mismo proceso electoral, los beneficios de una postulación partidista, aun después de haber adquirido previamente la posición jurídica y las condiciones de participación propias de una candidatura independiente.

Para dar sustento a la solidez de esta distinción procesal, es indispensable invocar de manera complementaria lo previsto en el último párrafo del artículo 322 del Código Electoral Local. Dicho numeral establece que *"para los efectos de lo establecido en este libro el candidato independiente tendrá los mismos derechos y obligaciones procesales que los partidos políticos, en lo conducente"*. En consecuencia, la posibilidad de que un ciudadano que únicamente ostentó la calidad de aspirante decline y sea postulado por un partido político no transgrede la equidad electoral, toda vez que no ha consolidado derechos o prerrogativas exclusivas de la vía independiente. Sin embargo, una vez obtenido el registro formal como candidato independiente, se activan de manera recíproca las obligaciones de exclusividad de la vía elegida, impidiendo que la renuncia posterior sea utilizada como un mecanismo de elusión de las restricciones de postulación partidista dentro del mismo proceso ordinario local.

En consecuencia, esta autoridad considera que **la renuncia posterior al registro como candidatura independiente no habilita a la persona para ser posteriormente postulada, ya sea mediante una nueva designación o mediante sustitución, por un partido político o coalición dentro del mismo proceso electoral**, cuando se trate del mismo cargo o de un cargo respecto del cual resulte aplicable la prohibición prevista en el artículo 284 del Código Electoral Local.

C. En caso de aceptar la postulación partidista, ¿se produce la cancelación automática o la incompatibilidad del registro independiente previamente otorgado? ¿Qué efectos genera sobre los apoyos ciudadanos recabados, el financiamiento público recibido y las prerrogativas ya ejercidas?

En principio, la hipótesis planteada parte de una premisa que debe ser precisada, puesto que a consideración de este organismo público electoral la eventual aceptación de una postulación partidista no genera, automáticamente la cancelación del registro previamente otorgado como candidatura independiente, lo que jurídicamente debe analizarse, de manera previa, es si la

persona puede ser válidamente registrada por un partido político durante el mismo proceso electoral.

Como se ha venido exponiendo, el artículo 284 del Código Electoral Local establece expresamente que **los candidatos independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral.**

Luego entonces, el artículo 280 del Código Electoral Local, prevé que los plazos y organismos competentes para el registro de las candidaturas independientes en el año de la elección, **serán los mismos que se señalan en el presente Código para el cargo de Gobernador, Diputados por el principio de mayoría relativa, Presidentes Municipales y Síndicos**, de esta manera resultaría inexacto que una persona que obtenido la calidad de candidato independiente pretenda aceptar la postulación partidista puesto que la autoridad electoral podría de manera ipso facto negaría ese registro al advertir la prohibición jurídica.

Es decir, las etapas de registro de candidaturas independientes y de candidaturas postuladas por los partidos políticos convergen temporalmente, de manera que, al momento en que la autoridad electoral conozca y analice una solicitud de registro partidista, se encuentra en posibilidad jurídica y material de verificar la situación registral de la persona propuesta, en este caso, se advertiría si una persona participa como candidato independiente.

Con motivo de ello, el registro partidista resultaría en todo caso improcedente al advertirse que quien pretende postularse detenta la calidad reconocida formalmente como candidato independiente, y ello no conllevaría como medida sancionatoria la cancelación de la calidad obtenida, por lo que no habría efectos negativos sobre los apoyos ciudadanos recabados, y en cuanto al financiamiento público recibido y las prerrogativas ejercidas, no se advierte que la supuesta eventual aceptación de una postulación partidista genere, la obligación de reintegrar los recursos públicos previamente recibidos o ejercidos por la candidatura independiente. Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones de comprobación y fiscalización a las que se encuentra sujeta la candidatura independiente.

Cobra especial relevancia, el asunto sobre los apoyos ciudadanos, debe considerarse que éstos constituyen un requisito previsto por la legislación para que

la ciudadanía pueda acceder a la etapa de registro de una candidatura independiente y no equivalen a manifestaciones de afiliación, asociación o apoyo a un partido político, tales apoyos fueron recabados y verificados dentro de una etapa específica del procedimiento de selección de candidaturas independientes y tuvieron como finalidad acreditar el porcentaje de respaldo ciudadano exigido por la legislación para obtener el registro correspondiente.

Como lo prevé el Código Electoral Local, existe una etapa de la obtención del apoyo ciudadano, una vez que la autoridad electoral realizó la verificación y determinó que se cumplía con el porcentaje legalmente requerido, tales apoyos produjeron los efectos jurídicos que les corresponden dentro de ese procedimiento, llegando hasta lograr la calidad de candidato independiente, que, suponiendo sin conceder que esté renunciara al registro formal, tal situación no produciría efectos retroactivos sobre su existencia y la finalidad con la que se realizó.

Mientras que para el caso del financiamiento público recibido y las prerrogativas, el artículo 295 del Código Electoral Local, establece que el régimen de financiamiento de los candidatos independientes tendrá las siguientes modalidades:

- a) Financiamiento privado, y
- b) Financiamiento público

Asimismo los preceptos legales 302 y 303 de la misma Legislación señalan que los candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho los candidatos independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro; el monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todos los candidatos independientes de la siguiente manera:

- a) Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todos los Candidatos Independientes al cargo de Gobernador;
- b) Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos independientes al cargo de Diputado de mayoría relativa, y
- c) Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las planilla de candidatos independientes al cargo de Presidente Municipal y Síndico.

En el supuesto de que un sólo candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos antes mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos referidos en los incisos anteriores.

Finalmente, el artículo 305 señala que los candidatos independientes deberán reembolsar al Instituto Morelense el monto del financiamiento público no erogado.

En relación con los efectos económicos y de fiscalización que se desprenden de una eventual renuncia de una candidatura independiente registrada, es menester precisar el mandato categórico del artículo 305 del Código Electoral del Estado de Morelos, el cual dispone de manera textual que *'las y los candidatos independientes deberán reembolsar al Instituto Morelense el monto del financiamiento público no erogado'*. De la interpretación sistemática de este precepto, se colige que la persona que renuncie a su candidatura independiente posterior a su registro formal queda obligada a realizar la devolución íntegra de todos aquellos recursos de financiamiento público que le hubieran sido ministrados para la campaña y que no hayan sido materialmente ejercidos o devengados al momento de surtir efectos su renuncia y, respecto de los recursos que sí hubieran sido erogados, estos no generan una obligación automática de restitución, siempre y cuando se demuestre fehacientemente que fueron aplicados de manera lícita para los fines exclusivos de la candidatura independiente, quedando la totalidad de los gastos sujetos a los informes de fiscalización correspondientes ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto.

En suma, **la consecuencia jurídica principal no sería la cancelación automática de la candidatura independiente, sino en todo caso la improcedencia de la postulación y, en su caso, del registro partidista por el registro formal como candidatura independiente**, sin que los efectos jurídicos ya producidos por la etapa de obtención y verificación de apoyos ciudadanos se retrotraigan y en materia de financiamiento, deberá distinguirse entre los recursos no ejercidos — respecto de los cuales el artículo 305 establece expresamente su reintegro— y aquellos que hubieran sido legalmente ejercidos y debidamente comprobados, respecto de los cuales no se desprende del citado precepto una obligación automática de devolución por esta sola circunstancia, empero que no exime a la candidatura de sus obligaciones fiscales y el objeto por el cual le fueron proporcionados.

D. ¿Existe alguna figura de renuncia expresa al registro independiente que permita la postulación partidista sin incurrir en infracciones o sanciones? ¿Cuáles serían los plazos y requisitos formales?

De conformidad con la legislación electoral federal y local aplicable, no se advierte una disposición que regule **expresamente la figura de la renuncia al registro de una candidatura independiente como mecanismo que permita a la persona posteriormente ser postulada por un partido político o coalición durante el mismo proceso electoral.**

En primer término, debe considerarse que el artículo 281 del Código Electoral Local establece, entre los requisitos para las personas ciudadanas que aspiren a participar como candidatas independientes, que a la solicitud de registro se acompañe el formato mediante el cual manifiesten **su voluntad de ser candidatas independientes.**

Por otra parte, como se ha venido desarrollando, el artículo 284 del propio Código establece expresamente una prohibición relevante para el caso que nos ocupa, al disponer que las personas candidatas independientes que hayan sido registradas no podrán ser postuladas como candidatas por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral.

Si bien el artículo 290 señala que, en lo aplicable, son prerrogativas y derechos de las candidaturas independientes los mismos otorgados a los partidos políticos y sus candidaturas en los términos del Código, dicha remisión no permite, trasladar automáticamente a las candidaturas independientes las reglas de sustitución o renuncia previstas para las candidaturas postuladas por partidos políticos, particularmente cuando existe una regulación específica para las candidaturas independientes.

En este sentido, el artículo 182 establece reglas para la sustitución de candidaturas registradas por los partidos políticos, permitiendo su sustitución dentro de los plazos establecidos y, una vez concluidos éstos, por determinadas causas, entre ellas la renuncia. Sin embargo, tratándose de candidaturas independientes existe una regulación especial.

Así, los artículos 287, 288 y 289 del Código establecen, entre otras cuestiones, que las candidaturas independientes propietarias que obtengan su registro no podrán

ser sustituidas en ninguna de las etapas del proceso electoral; asimismo, regulan las consecuencias de la ausencia de integrantes de las fórmulas y planillas de candidaturas independientes.

De esta regulación se desprende que el legislador estableció un régimen distinto al de las candidaturas postuladas por partidos políticos, particularmente respecto de la sustitución de las personas candidatas independientes propietarias.

Por tanto, no se identifica en la legislación electoral una figura de "renuncia expresa al registro independiente" que deje sin efectos la prohibición prevista en el artículo 284 y permita posteriormente la postulación de la misma persona por un partido político o coalición durante el mismo proceso electoral.

En conclusión, no se advierten plazos ni requisitos formales expresamente previstos en el Código para poder considerar que una eventual renuncia al registro de candidatura independiente tenga como efecto jurídico habilitar una posterior postulación partidista durante el mismo proceso electoral.

E. ¿Qué consecuencias administrativas, electorales o sancionadoras podrían derivarse de la renuncia a la candidatura independiente para posteriormente ser postulado por un Partido Político en el mismo proceso?

Como se ha venido especificando el artículo 284 del Código Electoral Local establece que los candidatos independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral.

Asimismo vale la pena señalar que el precepto legal 292 del mismo Código determina que los candidatos independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, serán sancionados.

Al respecto libro octavo de la Legislación Electoral Local establece el régimen sancionador electoral y disciplinario, de suerte que el artículo 383 menciona que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicho Código:

- I. Los partidos políticos, sus dirigentes y militantes;
- II. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/276/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA DEL CIUDADANO MANUEL MARTÍNEZ GARRIGÓS, RECIBIDA EL DÍA VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

- IV. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales; V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos y cualquier otro ente público;
- VI. Los notarios públicos;
- VII. Los extranjeros;
- VIII. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político local;
- IX. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en la relativo a la creación y registro de partidos políticos locales;
- X. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y
- XI. Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.

Por su parte el numeral 386 de la misma normativa electoral especifica que constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular:

- a) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Código;
- b) La realización de actos anticipados de campaña;
- c) Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por este Código;
- d) Liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo o metales y piedras preciosas;
- e) Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;
- f) Recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y/o piedras preciosas de cualquier persona física o moral;
- g) No presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecidos en este Código;
- h) Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo Estatal;
- i) No reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña;
- j) El incumplimiento de las resoluciones y acuerdos del Consejo Estatal;
- k) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;
- l) La obtención de bienes inmuebles con recursos provenientes del financiamiento público o privado;
- m) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, instituciones o los partidos políticos;
- n). Cualquier acción, tolerancia u omisión, que basadas en elementos de género, tengan por objeto o resultado menoscabar, anular, obstaculizar o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público;
- ñ) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Morelense, y
- o) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, la ocasional actualización de una responsabilidad administrativa o sancionadora no podría determinarse de manera general por el solo acto de renunciar a la candidatura independiente, sino que tendría que analizarse atendiendo a las circunstancias concretas en que se produzca la renuncia y, particularmente, a las conductas desplegadas antes, durante y después de ésta, así como a la finalidad y efectos jurídicos que pudiera tener la actuación del candidato y, en su caso, del partido político que pretendiera postularlo.

Por tanto, para esta autoridad electoral la renuncia a una candidatura independiente no puede considerarse, tal cual, como una conducta violatoria a la norma electoral que genere de manera automática una sanción determinada, pero tampoco resulta jurídicamente procedente afirmar de manera absoluta que dicha conducta se podría encontrar exenta de responsabilidad.

De esta manera, de presentarse una situación similar a la expuesta por el solicitante resultar un hecho futuro e incierto, que de resultar esta autoridad tendría que analizar el caso en concreto debiendo verificar si, con motivo de la renuncia y de la eventual postulación partidista, se actualiza alguna de las prohibiciones, obligaciones o infracciones previstas en el Código Electoral Local y demás disposiciones aplicables, así como las consecuencias que, en su caso, correspondan dentro del ámbito electoral y sancionador, previo procedimiento que se instaure para tal efecto.

En consecuencia, la determinación sobre la existencia de una responsabilidad y la sanción que pudiera corresponder dependerá del análisis de las circunstancias particulares del caso concreto, sin que de la normativa se desprenda una sanción automática derivada exclusivamente de la renuncia a la candidatura independiente para ser postulado por una fuerza política.

En mérito de los cuestionamientos planteados por el peticionario, es que este Consejo Estatal Electoral da respuesta a la consulta, en términos de los razonamientos expuestos.

Por lo antes expuesto y de conformidad con los artículos 1, 8, 34, 35, fracción II, 41, segundo párrafo, base V, apartado A, párrafo primero de la Constitución Federal; 23, párrafo séptimo, fracción V, de la Constitución Local; 1, párrafo primero y 63, párrafo tercero, 65, 66, 69, 71, 78, fracción I, 83 y 84 párrafo primero, 88 Bis, 90

Quáter, 100, fracción XVI, Código Electoral Local; este **Consejo Estatal Electoral**, emite el siguiente:

ACUERDO

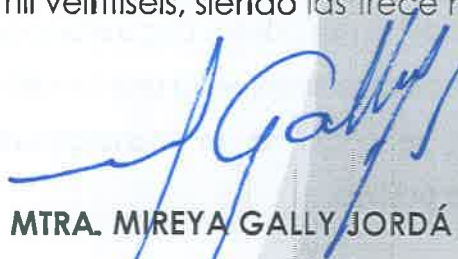
PRIMERO. Este **Consejo Estatal Electoral**, es **competente** para emitir el presente acuerdo, con base en lo expuesto en la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Se da **respuesta** a las interrogantes formuladas por el ciudadano **Manuel Martínez Garrigós**, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Se **instruye** a la **Secretaría Ejecutiva**, para que **notifique** el presente acuerdo al ciudadano **Manuel Martínez Garrigós**.

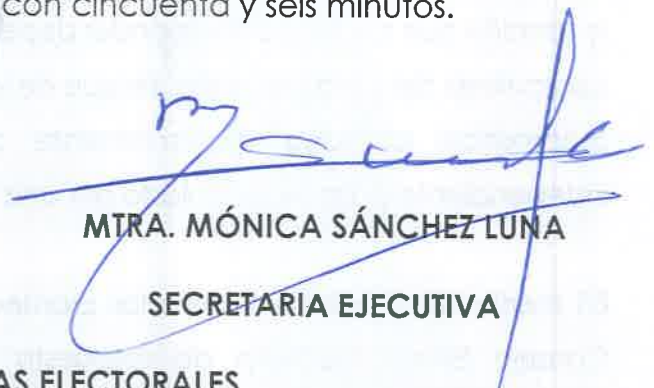
CUARTO. Se **instruye** a la **Secretaría Ejecutiva** para que **publique** el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el día nueve de septiembre del año dos mil veintiséis, siendo las trece horas con cincuenta y seis minutos.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ

CONSEJERA PRESIDENTA

CONSEJERÍAS ELECTORALES


MTRA. MÓNICA SÁNCHEZ LUNA

SECRETARIA EJECUTIVA

**MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRA. MARÍA DEL ROSARIO
MONTES ÁLVAREZ
CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRO. ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL**

**ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO
MARTÍNEZ
CONSEJERO ELECTORAL**

REPRESENTACIONES DE PARTIDOS

**LIC. JOANY GUADALUPE MONGE
REBOLLAR
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**LIC. CHRISTIAN GALLARDO
GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**C. EDGAR SAMUEL REZA GARCIA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**LIC. ALBERTO ALEXANDER ESQUIVEL
OCAMPO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**LIC. PAOLA VIRIDIANA HUICOCHEA
FERNÁNDEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA**

**LIC. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ
ESQUIVEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA MORELOS**

**C. JESÚS MARTÍNEZ DORANTES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
PAZ**

**C. SALVADOR NAVARRO MARTÍNEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
BAJO LA DENOMINACIÓN
PROVISIONAL SOMOS MÉXICO**

C. DIANA LAURA NAVA VERDEJO

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
BAJO LA DENOMINACIÓN
PROVISIONAL BIENESTAR
CIUDADANO**